

folio 2 1 185

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la petición de redención de pena por la actividad de trabajo, elevada en favor del penado **YONATHAN ARLEX GALEANO BECERRA**, con ocasión de la sanción de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

**YONATHAN ARLEX GALEANO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.888.674** expedida en Armenia, Quindío,<sup>1</sup> fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia del 2 de marzo de 2015, al declararlo penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado**, a la pena de **doscientos (200) meses de prisión o lo que es lo mismo dieciséis (16) años y ocho (8) meses de prisión**, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino igual al de la sanción principal, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena<sup>2</sup>, por hechos ocurridos el día 04 de septiembre de 2014<sup>3</sup>.

Fue radicada por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, solicitud de redención de pena, en favor del penado, en fecha 02 de diciembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

| CÓMPUTO  | TRABAJO | AÑO                                            | FOLIO | CERTIFICADOS DE CONDUCTA                               | CALIFICACIÓN |
|----------|---------|------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------|--------------|
| 18064082 | 480     | Del 01 diciembre de 2020 al 28 febrero de 2021 | 149   | - Sin número del 18/09/2014 al 30/11/2021<br>Folio 152 | EJEMPLAR     |
| 18175536 | 496     | Del 01 marzo 2021 al 31 mayo de 2021           | 150   | - Sin número del 18/09/2014 al 30/11/2021<br>Folio 152 | EJEMPLAR     |
| 18261903 | 488     | Del 01 junio 2021 al 31 agosto de 2021         | 151   | - Sin número del 18/09/2014 al 30/11/2021<br>Folio 152 | EJEMPLAR     |

<sup>1</sup> Ver folio 107, cuaderno 1.  
<sup>2</sup> Ver folio 112 a 113 cuaderno 1  
<sup>3</sup> Ver folio 14 cuaderno 1

| ACTIVIDAD | TOTAL HORAS | CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS | CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN | APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD | TOTAL DÍAS REDIMIDOS |
|-----------|-------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------------|----------------------|
| TRABAJO   | 1464        | 1464/8=183                  | 183/2=91.5                  | 92                             | 92                   |

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1464 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 183, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1464 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días,** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

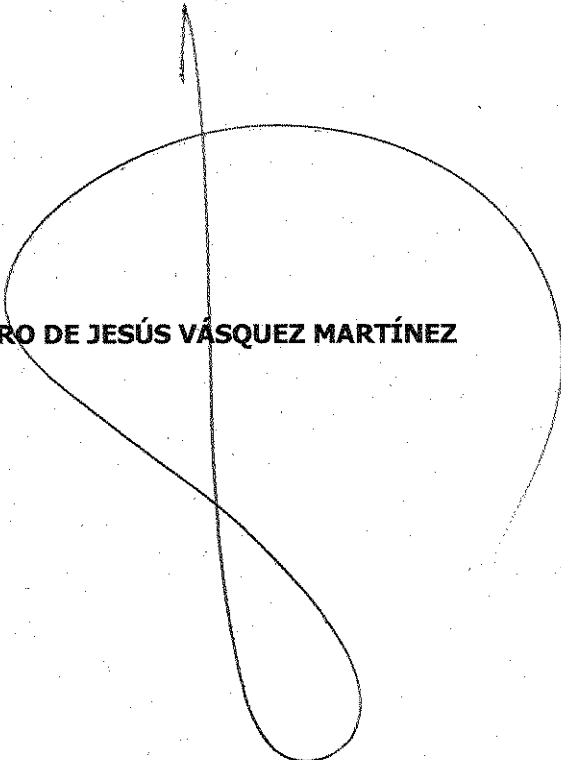
**PRIMERO:** Abonar al sentenciado **YONATHAN ARLEX GALEANO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.888.674** expedida en Armenia, Quindío, **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días** de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**



**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2442 del 09 diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDINSON MARTINEZ MARIN**  
Procurador Judicial



**YONATHAN ARLEX GALEANO BECERRA**  
Penado

21-12-21



\_\_\_\_\_  
Defensor Público

**INSPECTORA YINIRET ENCARNACION PEREZ**  
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

**LUZ ADRIANA DUARTE**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA



251

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena, impetrada en favor del penado IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.221.174 expedida en Pradera, Valle del Cauca, el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca con Función de Conocimiento, lo condenó mediante sentencia número 009 del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Hurto Agravado**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013). No se condenó en perjuicios. El fallo quedó ejecutoriado en la misma fecha del proferimiento; ordenándose su captura<sup>1</sup>. El 22 de junio es dejado a disposición y ordenándose su encarcelación.<sup>2</sup>

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por parte de la Defensora Pública con documentos expedidos, por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.<sup>3</sup>

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la

<sup>1</sup> Ver folio 96 y siguiente del cuaderno 1

<sup>2</sup> Ver folio 16 del cuaderno 2

<sup>3</sup> Ver folios 230 y siguientes, cuaderno 2.

Radicación 76520 60 00 180 2013 02351 00 (N.I. 2760)  
Sentenciado Ivan Humberto Arias Gómez  
A.I. 2.203

rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cálculos:

| CÓMPUTO  | ESTUDIO | AÑO                      | FOLIO   | CERTIFICADOS DE CONDUCTA                                                    | CALIFICACIÓN |
|----------|---------|--------------------------|---------|-----------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 18214554 | 279     | De enero a mayo de 2020. | 244, C2 | - Sin número del 23/06/2015 al 21/08/2021.<br>Folios 246 a 247, cuaderno 2. | EJEMPLAR     |

| ACTIVIDAD | TOTAL HORAS | CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS | CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN | APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD | TOTAL DÍAS REDIMIDOS |
|-----------|-------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------------|----------------------|
| ESTUDIO   | 279         | 279/6=46.5                  | 46.5/2=23.25                |                                | 23                   |
| TOTAL:    |             |                             |                             |                                | 23                   |

La convención de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 279 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio que es igual a 46.5 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **23** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **279** horas de estudio, que reúnen los requisitos legales, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **veintitrés (23) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Abonar al penado **IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.221.174** expedida en Pradera, Valle del Cauca; **veintitrés (23) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo y estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

252

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifíco personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE FECHA**

**ESTADO FECHA**

**IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ**  
Condenado

**PERSONALMENTE FECHA**

**LEILA MARCELA DÍAZ SALAS**  
Defensora Pública

**PERSONALMENTE FECHA**

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 MAY 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad condicional impetrada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ, recluso en el EPAMSCAS de Palmira y solicitud de traslado al Centro carcelario Municipal de Florida, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.221.174 expedida en Pradera, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 009 del 12 de febrero de 2015, a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **hurto agravado**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2013.<sup>1</sup>

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional allegada por el INPEC.<sup>2</sup> Petición a la cual se adosaron los siguientes documentos: i) Resolución favorable número 225 00659 del 10 de septiembre de 2021; ii) Cartilla biográfica del interno; iii) Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento; iv) Certificados de cómputos y calificación de conducta.<sup>3</sup>

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

<sup>1</sup> Ver folio 96 y siguiente del cuaderno 1

<sup>2</sup> Ver folios 72 y siguientes.

<sup>3</sup> Ver folios 230 y siguientes, cuaderno 2.

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechohabiente la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.<sup>4</sup>

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** impuesta a IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ, corresponden a **sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días**.

Definido lo anterior, da cuenta el proceso que el penado se encuentra privado de la libertad desde el día **22 de junio de 2015**,<sup>5</sup> descontando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha, 10 de noviembre de 2021, **seis (6) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días**, lapso en el cual se le han realizado redenciones de pena, así: i) veintinueve (29) días<sup>6</sup>; ii) veintisiete (27) días<sup>7</sup>; iii) un (1) mes y veintisiete (27) días<sup>8</sup>; iv) cinco (5) meses y veinticinco (25)

<sup>4</sup> Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>5</sup> Ver folio 9 del cuaderno 2

<sup>6</sup> Ver folios 51 a 52 del cuaderno 2

<sup>7</sup> Ver folios 58 a 59 del cuaderno 2

<sup>8</sup> Ver folios 124 a 125 del cuaderno 2

256

días<sup>9</sup>; v) trece (13) días;<sup>10</sup> y, vi) veintitrés (23) días;<sup>11</sup> por tanto, a la fecha ha redimido **diez (10) meses y veinticuatro (24) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena ha descontado **SIETE (7) años, TRES (3) meses y TRECE (13) días** o lo que es lo mismo **87 MESES Y 13 DÍAS**, término **superior** a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Así las cosas, para el estrado en este momento, se puede concluir que si bien el hecho por el que fue condenado el convicto no ha variado en cuanto a la gravedad del injusto, no obstante así lo haya considerado el antecesor en este cargo, puede ahora predicarse sin motivo de duda, que las circunstancias han cambia en favor del penado, quien ha seguido demostrando su buen comportamiento al interior del penal, el cual ha sido calificado de ejemplar, al día de hoy, además del tiempo físico, descontado de la pena, condiciones de comisión de la ilicitud, inexistencia de antecedentes, comportamiento posdelictual, y situación presente, conlleva una variación muy favorable para el penado; pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente. Por tanto, reunidas las exigencias que demanda la Ley con los medios de prueba allegados; se puede afirmar sin dudas que el penado IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ, no requiere continuar con el tratamiento penitenciario. Lo anterior, habida cuenta que conforme al cumplimiento de las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social, ha dejado de ser necesario que el sentenciado cumpla en un centro carcelario la totalidad de la pena impuesta.

Bastan los anteriores planteamientos para conceder la libertad condicional al ciudadano IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ, ante el pronóstico de favorabilidad realizado, y dado que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.<sup>12</sup>

Para acceder al mecanismo sustitutivo aquí otorgado deberá el condenado suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pagaderos a órdenes de este juzgado, con un periodo de prueba

<sup>9</sup> Ver folios 149 a 152, cuaderno 2

<sup>10</sup> Ver folio 1194, cuaderno 2

<sup>11</sup> Ver folio 1194, cuaderno 2

<sup>12</sup> Ver artículo 4 de la Ley 1709 de 2014.

Radicación 76520 60 00 180 2013 02351 00 (N.I. 2760)  
Sentenciado Iván Humberto Arias Gómez  
A.I. 2.202

equivalente al tiempo que le resta al castigado para cumplir la totalidad de la sanción, esto es, **veinte (20) meses y diecisiete (17) días**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Conceder la libertad condicional al penado IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.221.174** expedida en Pradera, Valle del Cauca, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de **caución** prendaria por valor de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**; pagaderos a órdenes de este juzgado.

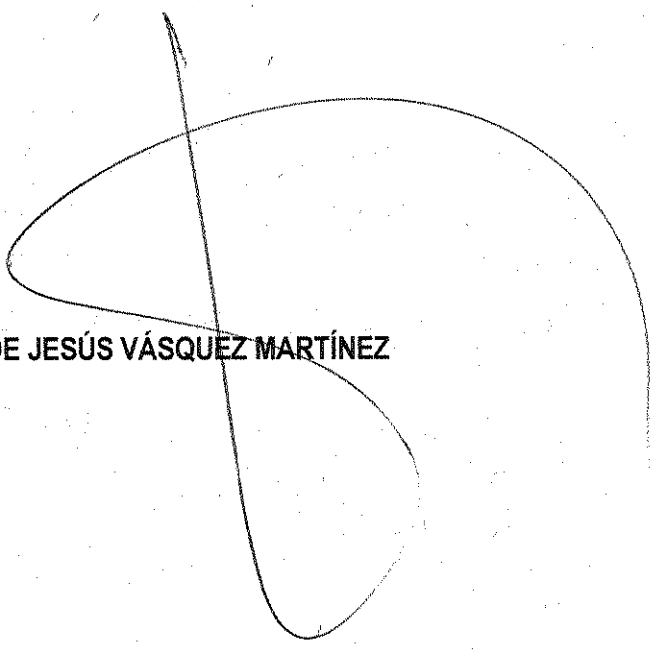
**SEGUNDO.** El tiempo restante de la pena, esto es, **veinte (20) meses y diecisiete (17) días**, se tendrá como **período de prueba**.

**TERCERO.** Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 76520 60 00 180 2013 02351 00 (N.I. 2760)  
Sentenciado Iván Humberto Arias Gómez  
A.I. 2.202

27

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

**JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

**IVÁN HUMBERTO ARIAS GÓMEZ**  
Condenado

21-12-21

Iván Humberto Arias Gómez



\_\_\_\_\_  
Apoderado (a)

**CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



86

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



P2

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **Wilson Monroy Tarapues**.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**Wilson Monroy Tarapues**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.382.215** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas mediante auto interlocutorio No. 1499 del 6 de octubre de 2015, proferido por este Estrado, fijando el quantum punitivo en **cuatrocientos cuarenta y dos (442) meses de prisión**, por los delitos de **acceso carnal violento agravado, acceso carnal violento, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado**, y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego en veinte (20) años<sup>1</sup>. Decisión confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante providencia del 15 de marzo de 2016, en la cual se fijó la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego en ciento catorce (114) meses<sup>2</sup>.

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

| CÓMPUTO  | TRABAJO | AÑO                        | FOLIO   | CERTIFICADOS DE CONDUCTA                                       | CALIFICACIÓN         |
|----------|---------|----------------------------|---------|----------------------------------------------------------------|----------------------|
| 17957249 | 672     | De julio a octubre de 2020 | 79, C-5 | - Sin número del 19/04/2013 al 24/08/2021. Folios 83 y 84, C-5 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |

<sup>1</sup> Ver folios 287 a 292 del cuaderno 4

<sup>2</sup> Ver folios 317 a 322 del cuaderno 4

|          |     |                                      |         |                                                                |                                  |
|----------|-----|--------------------------------------|---------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 18053762 | 472 | De noviembre de 2020 a enero de 2021 | 80, C-5 | - Sin número del 19/04/2013 al 24/08/2021. Folios 83 y 84, C-5 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 18145984 | 496 | De febrero a abril de 2021           | 81, C-5 | - Sin número del 19/04/2013 al 24/08/2021. Folios 83 y 84, C-5 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR             |
| 18240339 | 480 | De mayo a julio de 2021              | 82, C-5 | - Sin número del 19/04/2013 al 24/08/2021. Folios 83 y 84, C-5 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR             |

| ACTIVIDAD | TOTAL HORAS | CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS | CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN | APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD | TOTAL DÍAS REDIMIDOS |
|-----------|-------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------------|----------------------|
| TRABAJO   | 2120        | $2120/8=265$                | $265/2=132.5$               | <b>133</b>                     | <b>133</b>           |

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2120 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 265 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 133 días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 2120 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento treinta y tres (133) días** o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y trece (13) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abonar al penado **Wilson Monroy Tarapues**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.382.215** expedida en Palmira, Valle del Cauca, **ciento treinta y tres (133) días** o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y trece (13) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 765206000180201280019 (NI 3705)  
Sentenciado **Wilson Monroy Tarapues**  
A.I. 2474

87

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN**  
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE**  
**FECHA**

18-8-21

  
**WILSON MONROY TARAPUES**  
Condenado

**PERSONALMENTE**  
**FECHA**



Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

**PERSONALMENTE**  
**FECHA**

**LUZ ADRIANA DUARTE**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 diciembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena, impetrada en favor del penado **HÉCTOR MAURICIO VALENCIA RIVAS**, recluido actualmente en Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

**HÉCTOR MAURICIO VALENCIA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.111.754.697** expedida en Buenaventura, Valle del Cauca<sup>1</sup>, fue condenado mediante sentencia número 077 del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de homicidio tentado**, a la pena principal de **quince (15) años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole los subrogados penales<sup>2</sup>, siendo una de las víctimas un menor de edad<sup>3</sup>.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena en favor del penado, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en fecha 02 de diciembre de 2021, por consiguiente, el Estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

| CÓMPUTO  | TRABAJO | ESTUDIO | AÑO                                        | FOLIO | CERTIFICADOS DE CONDUCTA                            | CALIFICACIÓN   |
|----------|---------|---------|--------------------------------------------|-------|-----------------------------------------------------|----------------|
| 18156852 |         | 78      | Del 01 diciembre 2020 al 31 mayo de 2021   | 129   | Sin número. Del 17/02/2016 al 22/11/2021, Folio 131 | BUENA EJEMPLAR |
| 18315909 | 784     |         | Del 01 junio 2021 al 30 septiembre de 2021 | 130   | Sin número. Del 17/02/2016 al 22/11/2021, Folio 131 | BUENA EJEMPLAR |

<sup>1</sup> Ver folios 172 del expediente 1  
<sup>2</sup> Ver folios 195 del expediente 1  
<sup>3</sup> Ver folio 12 cuaderno 1

| ACTIVIDAD | TOTAL HORAS | CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS | APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD | CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN | APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD | TOTAL DÍAS REDIMIDOS |
|-----------|-------------|-----------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|----------------------|
| TRABAJO   | 784         | 784/8=98                    |                                | 98/2=49                     |                                | 49                   |
| ESTUDIO   | 78          | 78/6=13                     |                                | 13/2=6.5                    | 7                              | 7                    |
| TOTAL     |             |                             |                                |                             |                                | 56                   |

La conversión de **horas de trabajo** (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 784 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 98, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **cuarenta y nueve (49) días o lo que es lo mismo un (1) mes y diecinueve (19) días**.

La conversión de **horas de estudio** (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 78 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 13 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **siete (7) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **784 horas de trabajo y 78 horas de estudio**, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar y realizada las conversiones referidas antes, se le abonaran **cincuenta y seis (56) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veintiséis (26) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

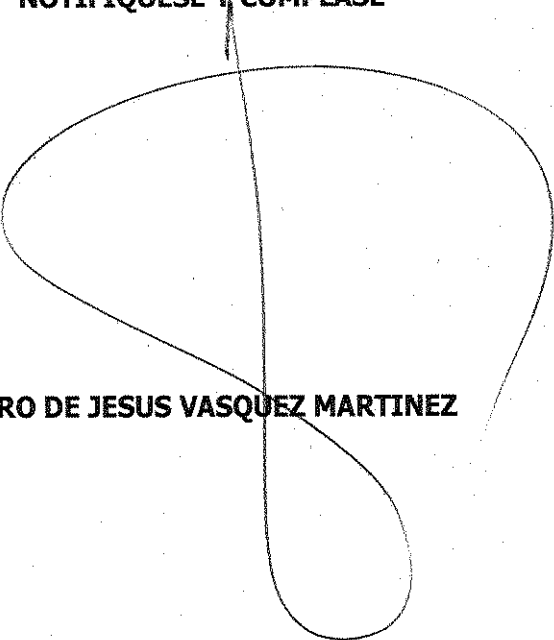
RESUELVE

**PRIMERO.** Abonar al penado **HÉCTOR MAURICIO VALENCIA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.111.754.697** expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, **cincuenta y seis (56) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veintiséis (26) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

13

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2443 del 09 de diciembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

**DR. JHON EDISON JARAMILLO MARIN**

Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

  
**HECTOR MAURICIO VALENCIA RIVAS**

Condenado

20-12-21

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

**DRA. YINIRET PEREZ**

Asesor Jurídico Epamscas Palmira

PERSONALMENTE FECHA

**LUZ ADRIANA DUARTE**

Secretaria de Servicios Administrativos

JSRL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, 16 de diciembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado Diego Fernando López Gómez, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**Diego Fernando López Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.778.614** expedida en Cali, Valle del Cauca,<sup>1</sup> fue absuelto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, mediante sentencia número 001 del 3 de enero de 2007<sup>2</sup>.

El fallo fue apelado y resuelta la alzada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal, quien mediante providencia del 20 de septiembre de 2007, revocó parcialmente la sentencia proferida inicialmente, y en su lugar condenó a **Diego Fernando López Gómez**, a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de diez millones (\$10.000.000) de pesos, al haberlo hallado penalmente responsable de los delitos de **Homicidio Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir con fines homicidas y narcotráfico**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena; además, se le condenó al pago (de manera solidaria con los demás coprocesados condenados) de los perjuicios morales por valor de 100 smlmv<sup>3</sup>.

Posteriormente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante fallo del 30 de junio de 2010<sup>4</sup>, resolvió desestimar la demanda de casación y declarar prescrita la acción penal frente a la conducta punible de concierto para delinquir agravado para el penado **Diego Fernando López Gómez**, fijando la pena de prisión en **treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 10 años.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Ver folio 5 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 1-9 del expediente, cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Ver folios 12 del expediente, cuaderno No. 1.

<sup>4</sup> Ver folios 17 y siguientes del expediente, cuaderno No. 2.

Radicación 76001310700520030062701 (NI 661)  
Sentenciado **Diego Fernando López Gómez**  
A.I. 2493

| CÓMPUTO  | TRABAJO | AÑO                                    | FOLIO    | CERTIFICADOS DE CONDUCTA                                  | CALIFICACIÓN         |
|----------|---------|----------------------------------------|----------|-----------------------------------------------------------|----------------------|
| 17312159 | 600     | De diciembre de 2018 a febrero de 2019 | 158, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 17404916 | 624     | De marzo a mayo de 2019                | 159, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 17554828 | 824     | De junio a septiembre de 2019          | 160, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 17641234 | 624     | De octubre a diciembre de 2019         | 161, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 17730771 | 624     | De enero a marzo de 2020               | 162, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 17852111 | 622     | De abril a junio de 2020               | 163, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 17953612 | 848     | De julio a octubre de 2020             | 164, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 18051747 | 624     | De noviembre de 2020 a enero de 2021   | 165, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 18135253 | 616     | De febrero a abril de 2020             | 166, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 18239985 | 632     | De mayo a julio de 2021                | 167, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |
| 18333361 | 624     | De agosto a octubre de 2021            | 168, C-4 | - Sin número del 18/07/2014 al 01/12/2021. Folio 169, C-4 | EJEMPLAR<br>EJEMPLAR |

| ACTIVIDAD | TOTAL HORAS | CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS | CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN | APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD | TOTAL DÍAS REDIMIDOS |
|-----------|-------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------------|----------------------|
| TRABAJO   | 7262        | $7262/8=907.8$              | $907.8/2=453.9$             | <b>454</b>                     | <b>454</b>           |

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 7262 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 907.8, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **454** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **7262** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) días** o lo que es lo mismo **quince (15) meses y cuatro (4) días** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Abonar al penado **Diego Fernando López Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.778.614** expedida en Cali, Valle del Cauca, **cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) días** o lo que es lo mismo **quince (15) meses y cuatro (4) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**

Radicación 76001310700520030062701 (NI 661)  
Sentenciado **Diego Fernando López Gómez**  
A.I. 2493

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN**  
Procurador Judicial

|                                      |
|--------------------------------------|
| <b>PERSONALMENTE</b><br><b>FECHA</b> |
|--------------------------------------|

  
**DIEGO FERNANDO LÓPEZ GÓMEZ**  
Condenado  
21-12-2021

|                                      |
|--------------------------------------|
| <b>PERSONALMENTE</b><br><b>FECHA</b> |
|--------------------------------------|



Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

|                                      |
|--------------------------------------|
| <b>PERSONALMENTE</b><br><b>FECHA</b> |
|--------------------------------------|

**LUZ ADRIANA DUARTE**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



P2

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada en favor del penado Juan Carlos Galindez Valencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Juan Carlos Galindez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.483.359 expedida en Cali, valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 004 del 2 de marzo de 2007, a la pena principal de **veinticuatro (24) años y un (1) mes de prisión**, así como a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, homicidio agravado y hurto calificado y agravado**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de prisión domiciliaria especial elevada por el penado Juan Carlos Galindez Valencia, por considerar que cumplía con los requisitos para acceder a ella.

Así las cosas, este Estrado, previo a resolver de fondo la aludida solicitud inicialmente por auto de sustanciación No. 1410 del 27 de octubre de 2021, comisionó a la Trabajadora Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que realizara visita al inmueble ubicado en calle 120 K No. 20-13 B/. Desepaz de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Allegado el informe del Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, fechado al 23 de noviembre de 2021, el doctor Khassir Alonso Moncayo Rojas, da cuenta de que se comunicó telefónicamente a fin de obtener los datos pertinentes debido a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, siendo atendido por el señor Alexander Galindez Valencia, hermano del condenado, quien le informa que en casa se encuentra su padre, acordando una cita presencial para el día 23 de noviembre, siendo atendido ese día por el señor Oscar Galindez, padre del penado, quien informó que la vivienda es propia y en ella conviven la madrastra del penado, sus hermanos, cuñada y sobrinos y entre todos se encargan de los gastos de la vivienda, la cual es de propiedad del padre

del penado, la cual consta de 3 pisos, en el primero viven el padre, su esposa y un hermano del PPL, el segundo piso lo tienen alquilado y en el tercer piso vive el otro hermano del penado con su núcleo familiar; igualmente, manifestó que "[...] el señor Galindez explica que la economía es familiar. Todos sus hijos aportan según los ingresos que hayan obtenido y, si alguno ha tenido dificultades, los otros le brindan apoyo. [...]"; así mismo, concluyó que "[...] El señor Galindez declara que está dispuesto a recibir en su domicilio al Sentenciado; de brindarle lo necesario para una subsistencia digna hasta que termine de pagar la condena y permitir el ingreso a la vivienda al personal del INPEC y/o Policía Nacional para corroborar la presencia de aquel en el domicilio [...]".

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados

AG

con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."<sup>1</sup>.

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **veinticuatro (24) años y un (1) mes de prisión** impuesta al penado, equivale a **doce (12) años y quince (15) días**.

Definido lo anterior, observa el Despacho que el penado Juan Carlos Galindez Valencia se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2006<sup>2</sup>, descontando de manera continua e ininterrumpida a la fecha, 14 de diciembre de 2021, **quince (15) años, cinco (5) meses y dos (2) días**; lapso al cual deben agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) dos (2) meses y cuatro (4) días<sup>3</sup>; y, ii) tres (3) meses y diecisiete (17) días<sup>4</sup>; por tanto, hasta la fecha el penado ha redimido **cinco (5) meses y veintiún (21) días**. Totalizado el tiempo físico y redimido, hasta la fecha el penado ha descontado **quince (15) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días**, tiempo este superior a la ½ de la pena.

Asimismo, se encuentra demostrado su arraigo familiar y social (determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo)<sup>5</sup>, con los medios de prueba legalmente allegados, los cuales permiten establecer que el domicilio está ubicado en la calle 120 K No. 20-13 B/. Desepaz de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

<sup>1</sup> Ver artículo 28 Ley 1709 2014

<sup>2</sup> Ver folios 4, cuaderno 1 y 99, cuaderno 5 (Cartilla biográfica del PPL).

<sup>3</sup> Ver folio 56, cuaderno 2.

<sup>4</sup> Ver folio 18 vuelto, cuaderno 3.

<sup>5</sup> Ver artículo 312 numeral 1 de la Ley 906 de 2004

Frente a este panorama el penado, es derecho a la prisión domiciliaria especial, previa cancelación de caución prendaria por valor de cinco (5) smlmv y, suscripción acta compromisoria en la que se obligue a dar cumplimiento a los deberes previstos en los literales a, c y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Adicionalmente impondrá el juzgado la siguiente obligación: i) Ordenar a la Dirección del Epamscas de Palmira, que por intermedio de la guardia del INPEC, una vez el penado deposite la caución prendaria impuesta, y se libre la correspondiente boleta de prisión domiciliaria traslade al sentenciado hasta el domicilio que será su sitio reclusión y realice visitas periódicas para corroborar si el penado está descontando efectivamente la prisión domiciliaria. Lo anterior, debido al cabal cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la prisión domiciliaria especial al penado **Juan Carlos Galindez Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.112.483.359** expedida en Cali, valle del Cauca, previa cancelación de caución prendaria por valor de cinco (5) smlmv, y suscripción de acta compromisoria en la que se comprometa a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los literales a, c, y d del numeral 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa.

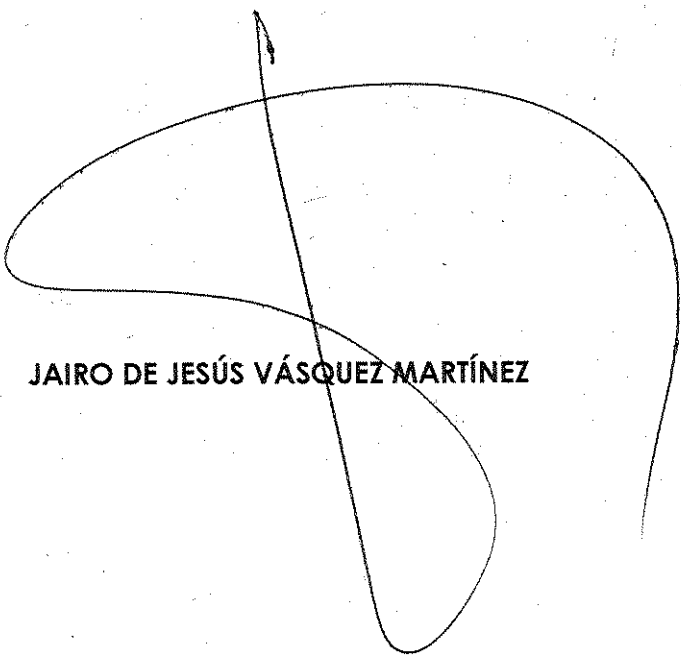
**SEGUNDO:** Ordenar a la Directora del Epamscas de Palmira, el traslado del penado **Juan Carlos Galindez Valencia** al domicilio ubicado en la calle 120 K No. 20-13 B/ Desepaz de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

**TERCERO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**



Radicación 760016000000200600058 (NI 802)  
Sentenciado **Juan Carlos Galindez Valencia**  
A.I. 2475

5

177

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

 *21/12/21*  
**JUAN CARLOS GALINDEZ VALENCIA**  
Penado



|                            |
|----------------------------|
| <b>PERSONALMENTE FECHA</b> |
| _____                      |
| <b>ESTADO FECHA</b>        |
| _____                      |

|                            |
|----------------------------|
| <b>PERSONALMENTE FECHA</b> |
| _____                      |
| <b>ESTADO FECHA</b>        |
| _____                      |

Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

|                            |
|----------------------------|
| <b>PERSONALMENTE FECHA</b> |
| _____                      |
| <b>ESTADO FECHA</b>        |
| _____                      |

**LUZ ADRIANA DUARTE**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



P2

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de otorgar o no la prisión domiciliaria especial consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada por el penado Yeifer Marulanda González.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**Yeifer Marulanda González**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.063.778** expedida en Cali, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. A-0247 del 13 de diciembre de 2011, al haber sido hallado penalmente responsable por el delito de **homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **dieciocho (18) años y dos (2) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por quince (15) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria<sup>1</sup>.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de prisión domiciliaria especial por el penado Yeifer Marulanda González, por considerar que cumplía con los requisitos para acceder a ella.

Así las cosas, este Estrado, previo a resolver de fondo la aludida solicitud inicialmente por auto de sustanciación No. 1341 del 19 de octubre de 2021, comisionó a la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que realizara visita al inmueble ubicado en el Callejón El Silencio Casa No. 30 de Candelaria, Valle del Cauca.

Así las cosas, la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, doctora Amanda Gómez Ramírez, allega el informe fechado al 3 de noviembre de 2021, en el cual da cuenta de que visitó personalmente la residencia del penado, siendo atendida por un primo del mismo, residente en la casa de al lado (casa No. 31), señor Cristian Camilo González Aponte, quien le manifestó que en la casa No. 30, lugar donde residiría el condenado viven otro primo, Oscar Antonio González, quien es la persona que siempre ha convivido con el sentenciado y le ha ayudado en el desarrollo de sus actividades cotidianas; así mismo, indica que la casa en la que viven, es de propiedad de otro primo del

<sup>1</sup> Ver folios 6 a 10 del cuaderno 1

penado y que además habitan en el sector más miembros de su familia, todos en casas independientes; igualmente adujo que "[...] Dice el primo del condenado que tanto él como todo su grupo familiar que viven en este sector están pendientes de que el interno llegue allí a vivir, todos le colaborarán en todas las formas, ya todos han dialogado y quieren colaborarle. En el sector los vecinos todos conocen al condenado porque él llevaba cinco años viviendo allí, el primo manifiesta que entre todos manejan buenas relaciones interpersonales, son una familia muy numerosa del sector y los conocen bien las otras familias y por ende su primo no tendrá inconvenientes. Dice el primo del condenado que éste llevaba en prisión domiciliaria bastante tiempo y que allí en esta nueva residencia se quedará hasta que él lo decida, pues todos desean que siempre viva con ellos porque le tienen mucho afecto por su buen comportamiento con ellos. [...]"

Prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando concurren los siguientes requisitos: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena y, ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B [3. Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garanticen mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; requisitos estos previstos en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000]; excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:

"genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas;

fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."<sup>2</sup>.

Basada la judicatura en la competencia establecida en el artículo 38 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, procederá al estudio y decisión del asunto materia de debate:

En el caso a estudio, la mitad de la pena de **dieciocho (18) años y dos (2) meses de prisión** impuesta al penado, equivale a **nueve (9) años y un (1) mes**.

Definido lo anterior, observa el Despacho que el penado Yeifer Marulanda González, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 4 de noviembre de 2010<sup>3</sup> hasta el 3 de octubre de 2017<sup>4</sup>, fecha en la cual fue privado de la libertad por la comisión de un nuevo delito en el proceso radicado No. 2017-01371, descontando para ese momento **seis (6) años, diez (10) meses y veintinueve (29) días**, quedando nuevamente a disposición del presente asunto desde el 16 de marzo de 2019<sup>5</sup>, luego de recobrar su libertad el día 15 de marzo de 2019 en el proceso radicado No. 2017-01371, descontando de manera continua e ininterrumpida a la fecha, 15 de diciembre de 2021, **un (1) año, cinco (5) meses y trece (13) días**, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna a su favor. Totalizado el tiempo físico, hasta la fecha el penado ha descontado **ocho (8) años, cuatro (4) meses y dos (2) días**, tiempo este inferior a la ½ de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento del factor objetivo, resulta innecesario analizar los demás requisitos; por lo tanto, negará el Estrado la solicitud de prisión

<sup>2</sup> Ver artículo 28 Ley 1709 2014

<sup>3</sup> Ver folio 5 del cuaderno 1

<sup>4</sup> Ver folio 21 del cuaderno 2

<sup>5</sup> Ver folio 25 del cuaderno 2

Radicación 76001600019320090976301 (NI 1921)  
Sentenciado **Yeifer Marulanda González**  
A.I. 2477

4

domiciliaria especial impetrada por el penado; lo anterior, no impide que con posterioridad se pueda volver a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la prisión domiciliaria especial al penado **Yeifer Marulanda González**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.063.778** expedida en Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

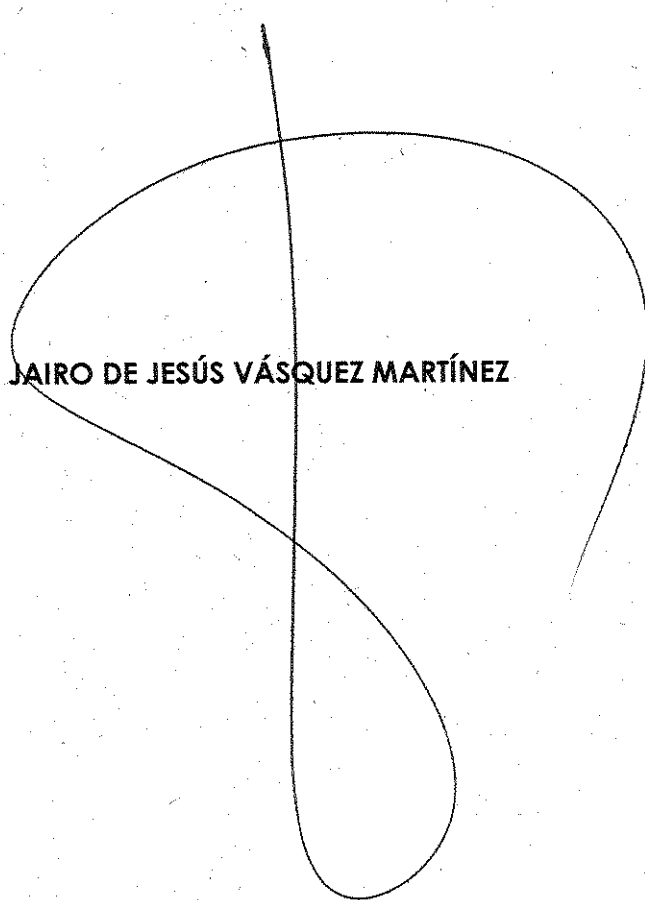
**SEGUNDO:** Declarar que el penado a la fecha ha descontado por cuenta de este asunto **ocho (8) años, cuatro (4) meses y dos (2) días.**

**TERCERO:** Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,

**JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**



Radicación 76001600019320090976301 (NI 1921)  
Sentenciado **Yeifer Marulanda González**  
A.I. 2477

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

**Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN**  
Procurador Judicial

|                            |
|----------------------------|
| <b>PERSONALMENTE FECHA</b> |
| _____                      |
| <b>ESTADO FECHA</b>        |
| _____                      |

*x Yeifer Marulanda González*  
**YEIFER MARULANDA GONZÁLEZ**  
Penado  
21-12-21



|                            |
|----------------------------|
| <b>PERSONALMENTE FECHA</b> |
| _____                      |
| <b>ESTADO FECHA</b>        |
| _____                      |

Dr. \_\_\_\_\_  
Defensor (a)

|                            |
|----------------------------|
| <b>PERSONALMENTE FECHA</b> |
| _____                      |
| <b>ESTADO FECHA</b>        |
| _____                      |

**LUZ ADRIANA DUARTE**  
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

